

**Memorándum Número INFOEM/COM-LGPN/285/2019
Metepec, Estado de México, a 9 de diciembre del año 2019**

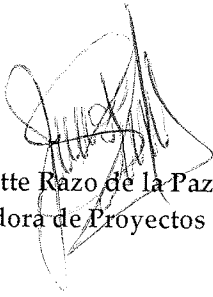
**LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E**

Respetuosamente remito a usted, los Votos Particulares, con rúbrica que formula el Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega, que adelante se enlistan, aprobados en la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, celebrada el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones X y XI, así como 16, fracción X, del Reglamento Interior de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

- Recurso de Revisión 07750/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07792/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07628/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07585/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 07787/INFOEM/IP/RR/2019.
- Recurso de Revisión 08092/INFOEM/IP/RR/2019.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


Sandra Ivette Razo de la Paz
Coordinadora de Proyectos

C.e.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Presente.
C.e.p. Dra. Eva Abaid Yapur, Comisionada. Presente.
C.e.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Presente.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 26 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

www.infoem.org.mx





Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07628/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Disidente** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión **07628/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución que nos ocupa, el solicitante requirió información relativa a las sanciones, nombres, cargos, *curriculum vitae* y examen de confianza de los policías estatales, como se muestra a continuación:

*“Requiero los documentos que autorizan los retenes en Chimalhuacán por parte de la policía estatal desde enero de 2019 a la fecha, en caso de no existir detallar los motivos, es decir aclarar si es verdad que los retenes son falsos y no autorizados y de ser el caso señalar las medidas tomadas para evitarlos de ahora en adelante así como las sanciones respectivas a los elementos de la policía estatal, también requiero los nombres y cargos de los policías y el *curriculum vitae* de cada uno, así como su examen de control de confianza cuando fueron contratados o bien el mas actual. Adjunto link de noticia y una*

imagen. https://reporterosenmovimiento-com.cdn.ampproject.org/v/s/reporterosenmovimiento.com/2019/08/17/policias-estatales-montan-reten-falso-para-extorsionar-a-automovilistas-de-chimalhuacan/amp/?amp_js_v=a2&_gsa=1#referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com&_tf=De%20%251%24s&share=https%3A%2F%2Freporterosenmovimiento.com%2F2019%2F08%2F17%2Fpolicias-estatales-montan-reten-falso-para-extorsionar-a-automovilistas-de-chimalhuacan%2F (Sic)

En respuesta, el Sujeto Obligado contestó que no genera documentos sobre la autorización de retenes y por lo que refiere a los documentos de policías estatales indicó *grosso modo* que “(...) Por otra parte, la Secretaría de Seguridad cuenta con atribuciones para dictar las disposiciones necesarias a efecto de asegurar y proteger en forma inmediata el orden y la paz públicos, la integridad física de las personas y sus bienes, así como prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas. (...)”.

Derivado de la respuesta y el motivo de inconformidad, la Ponencia Resolutoria determinó ordenar la entrega de la documentación de manera disociada por lo que hace al personal del área de seguridad pública, con el objetivo de no hacer identificados a los servidores públicos que tienen el cargo de policía; sin embargo, dentro de los resolutivos se ordenó la entrega del nombre de los elementos de policía, como se muestra a continuación:

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Seguridad** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, la siguiente información:

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) *La orden o mandamiento escrito emitido por la Secretaría de Seguridad para realizar retenes u operativos en el municipio de Chimalhuacán desde el uno de enero al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve;*
- b) *En su caso, el documento donde consten las medidas preventivas que se han tomado para evitar los retenes falsos y no autorizados, del periodo comprendido del uno (1) de enero al diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve;*
- c) *En su caso, las sanciones administrativas graves impuestas a los elementos policiacos de la Secretaría de Seguridad del periodo comprendido del uno de enero al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve;*
- d) *En su caso, el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual se clasifique como confidencial, la información relativa a las faltas administrativas no graves cometidas por elementos policiacos que a la fecha de la solicitud se encontraban adscritos a la Secretaría de Seguridad;*
- e) *Documento(s) donde consten los nombres de los elementos de policía que la fecha de la solicitud se encontraban adscritos a la Secretaría de Seguridad.*
- f) *El documento donde consten los cargos de los elementos de policía que a la fecha de la solicitud se encontraban adscritos a la Secretaría de Seguridad.*
- g) *El currículum vitae, solicitud de empleo o documento análogo de los elementos de policía que a la fecha de la solicitud se encontraban adscritos a la Secretaría de Seguridad.*

h) Los resultados de las evaluaciones emitidos por el Centro de Control de Confianza de los elementos de policía que a la fecha de la solicitud se encontraban adscritos a la Secretaría de Seguridad.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

*Para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO**, no haya generado, poseído o administrado la información señalada en los incisos a), b) c) y d) deberá explicar las razones por las cuales no cuenta con ella de manera fundada y motivada, en términos del artículo 19 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

Al respecto, no se comparte el sentido en que se resolvió el presente Recurso de Revisión, en virtud de que, si bien es cierto en que se coincide que la información sobre los nombres e ingresos de los servidores públicos, es información pública, es importante tomar en cuenta el contexto completo de la solicitud, ya que en ella **sólo se requirió información de policías estatales** y, el criterio mayoritario de este Órgano Garante, es que la información de los elementos de seguridad pública que llevan a cabo funciones operativas, debe entregarse de manera dissociada, con el objetivo de que no sea posible identificar a aquellas personas que realizan estas funciones; esto es, que se no identifique entre todos los servidores públicos quienes son los que realizan funciones operativas.

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Dicho criterio no ha sido compartido por el suscrito en razón de que la disociación no alcanza para evitar que se pueda vincular a un servidor público con las funciones de seguridad pública, sobre todo cuando no se le indica al Sujeto Obligado cómo realizar la misma. Ejemplo de ello es el presente asunto, en donde la entrega de la información que ha sido ordenada permite identificar plenamente quienes son los servidores públicos que realizan funciones operativas de seguridad pública, motivo por el cual la disociación no es efectiva, por lo que en nada abona instruir la entrega de información disociada, cuando la misma permite identificar plenamente que se trata de elementos operativos.

Por tal motivo, mi postura ha sido que el nombre de los elementos operativos debe ser clasificado como reservada, con base en los argumentos que a continuación se indican:

La información referente a los elementos que realizan funciones operativas en las áreas de seguridad pública merece una mención especial, toda vez que dentro de la Resolución no se justificó el motivo para ordenar su disociación, con lo que se vulneran los artículos 4º, 8º, 9º, fracción I, 12, 14, 18 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la única forma de restringir el derecho humano de acceso a la información pública cuando la información existe en los archivos del Sujeto Obligado y, además corresponde a las obligaciones de transparencia, en mediante la clasificación de información debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VII y 132 de la Ley en cita.

De tal suerte que, al no existir justificación para entregar la información de policía disociada, se contraviene lo dispuesto en el artículo 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone que toda la información sobre la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos son excepción corresponde a las obligaciones de transparencia y debe estar disponible de manera permanente y actualizada.

En este sentido, considero conveniente hacer énfasis en que existe información que derivado de las funciones que realizan determinados servidores públicos, debe ser analizada como reservada de acuerdo con lo siguiente:

Los nombres de los elementos que realizan funciones operativas al interior del Municipio, deben ser protegidos, con la finalidad de evitar la identificación de las personas al amparo de la protección a la vida, salud y seguridad; esto porque los miembros de las instituciones policiales o que realizan actividades operativas en materia de seguridad pública, se encuentran en un régimen de excepción a diferencia de los servidores públicos con funciones administrativas, ello obedece a que el sólo ejercicio de las funciones que tienen encomendadas lleva implícito el riesgo a su integridad, toda vez que son responsables de procurar el orden, la estabilidad y la defensa de la sociedad a la que pertenecen, lo que se traduce en la prevención de delitos y combate a los delincuentes.

De ahí, que el Estado deba garantizar y respetar sus derechos humanos como servidores públicos y como personas sujetas de derechos y obligaciones, como la protección a su vida, salud y seguridad. Es de precisar que para lograrlo, su nombre, si bien pudiera tenerse como público ante la inminente evidencia de que reciben recursos públicos por concepto de sueldo, también lo es, que al pertenecer a una institución policial o área de seguridad pública, la difusión de esta información, pone en riesgo su vida, integridad o seguridad.

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Se afirma lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona. Este artículo es correlativo con el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. a III.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. a XI. ...”

En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad de los habitantes del Estado de México, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, por lo que, omitir proporcionar los nombres de los servidores públicos que prestan servicios operativos en áreas de seguridad pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realizan las autoridades para garantizar la seguridad dentro del territorio del Estado de México, en sus diferentes vertientes, toda vez que proporcionar la información solicitada por el Recurrente por cuanto hace al personal de seguridad pública del Ayuntamiento, permite que los servidores públicos adscritos a los cuerpos policiacos sean identificados o identificables, circunstancia

que puede poner en riesgo la vida e integridad física de los integrantes de los cuerpos de seguridad.

Al respecto, cabe hacer mención lo establecido en el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Argumento que se fortalece con lo estipulado en el criterio número 06-09, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes” (Sic)

En efecto, con base en lo expuesto por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, desde el año dos mil nueve, ya se había precisado que la manera de evitar que se hagan identificables a los policías, quienes al realizar funciones operativas, en el contexto nacional en donde la violencia se ha recrudecido y el Estado Mexicano ha redoblado esfuerzos para garantizar la seguridad pública, es eliminando el nombre de estos elementos en aquellos documentos que se entreguen en atención a solicitudes de acceso a la información pública. Situación que se replica en el escenario local, pues dentro del Estado del Estado de México.

Desde mi punto de vista, el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental con los principios rectores de la función del Sujeto Obligado, lo que encuentra sustento en las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son del literal siguiente:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.”

En efecto, de acuerdo con lo expuesto, la limitación de acceder al nombre de los policías o personal con funciones operativas es proporcional y adecuada, respecto del bien jurídico tutelado; así, ordenar la entrega de los documentos en donde se elimine el nombre del personal operativo, permite garantizar el acceso a la información pública que es de interés público, por estar relacionado con el ejercicio de recursos públicos –salario de servidores públicos- y se protege la vida, salud o seguridad de los elementos operativos encargados del combate a los delincuentes y prevención de los delitos, ya que con la eliminación de su nombre en dicho documento es imposible hacerlos identificables a través de este.

De tal suerte, es que no basta con ordenar la entrega de documentos como la nómina o cualquier otro que contenga nombre y cargo de servidores públicos de las áreas de seguridad que realizan funciones operativas disociada, al existir un riesgo, real, demostrable

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

e identificable de acuerdo al artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que basta con presentar una nueva solicitud con la información del personal administrativo, para realizar el cruce de la información y por descarte hacer identificables a los elementos operativos.

Aunado a lo anterior, tampoco se justificó la manera en que se tenía que disociar la información; al respecto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), que la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, **sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.**

En ese orden de ideas, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), establece que la **anonimización**, es una técnica que

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación;** además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese orden de ideas, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “*”.

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada



Voto Disidente

Recurso de Revisión: 07628/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Comisionada Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

anonimización, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

Conforme a lo anterior, para realizar una correcta disociación de la información, la Ponencia Resolutora debió de informar la manera en que el Sujeto Obligado debía realizar la misma, para evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública.

Es decir, dado que es postura de la mayoría del Pleno es disociar la información de los elementos operativos en materia de seguridad, es que resulta necesario que en todos los casos, se justifique la forma en que los Sujetos Obligados pueden realizar una disociación efectiva, pues es la única manera en que se asegure que no se pueda re identificar los datos que fueron anonimizados.

Así, se concluye que, en el caso que nos ocupa, se debió ordenar la entrega de versiones públicas en las que se eliminara el nombre y cualquier dato que pudiera hacer identificado o identificable a los elementos operativos que realizan funciones de seguridad pública.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Disidente.**

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado